

15175 *RESOLUCION de 11 de junio de 1982, de la Diputación Provincial de Albacete, referente al concurso-oposición para proveer tres plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Plazas a cubrir: Tres de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con adscripción al Area Técnica de la Diputación, dotadas con los emolumentos correspondientes al nivel 10.

Procedimiento de selección: A través de concurso-oposición. Plazo de presentación de instancias: Treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicidad de la convocatoria: El «Boletín Oficial» de la provincia número 69, de 9 de junio, la publica íntegramente. Albacete, 11 de junio de 1982.—El Presidente.—5.992-A.

15176 *RESOLUCION de 11 de junio de 1982, de la Diputación Provincial de Albacete, referente a las pruebas selectivas para proveer seis plazas de Médicos Psiquiatras.*

En relación con las pruebas selectivas convocadas para la provisión en propiedad de seis plazas de Médicos Psiquiatras de la plantilla funcional de esta Diputación, se hace público que el Tribunal calificador ha quedado determinado de la siguiente forma:

Composición del Tribunal

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan Francisco Fernández Jiménez, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, como titular, y don José A. García Gaspar Ruiz, Vicepresidente de la misma, como suplente, o en caso de imposibilidad del mismo, el Diputado en quien delegue la Presidencia.

Vocales:

Don Demetrio Barcia Salorio, Catedrático de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia, como titular, y don José María Morales Meseguer, Catedrático de Psicología de la misma, como suplente, en representación del profesorado oficial del Estado.

Don Agustín Martínez Gutiérrez, como titular, y don Rodrigo Gutiérrez Córcoles, como suplente, en representación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Albacete.

Don Eladio García Carril, como titular, y don Luis Córcoles Rodríguez, como suplente, en representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Secretario: Don Juan Conde Illa, Secretario general de la excelentísima Diputación Provincial, o funcionario de la misma en quien delegue.

Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por los aspirantes en la forma y plazos previstos en la legislación vigente.

Albacete, 11 de junio de 1982.—El Presidente.—5.991-A.

15177 *RESOLUCION de 12 de junio de 1982, de la Diputación Provincial de Albacete, referente a las pruebas selectivas para proveer una plaza de Archivero-Bibliotecario.*

En relación con las pruebas selectivas convocadas para la provisión en propiedad de una plaza de Archivero-Bibliotecario de la plantilla funcional de esta Diputación, se hace público que el Tribunal calificador ha quedado determinado de la siguiente forma:

Composición del Tribunal

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan Francisco Fernández Jiménez, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, como titular, y don José A. García Gaspar Ruiz, Vicepresidente de la misma, como suplente, o en caso de imposibilidad del mismo, el Diputado en quien delegue la Presidencia.

Vocales:

Don Alfonso Santamaría Conde, como titular, y don Luis G. García Saucó Beléndez, como suplente, en representación del profesorado oficial del Estado.

Don Francisco de Lara Fernández, Director del Archivo Histórico de la excelentísima Diputación Provincial de Murcia.

Doña Armanda López Moreno, en representación de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Secretario: Don Juan Conde Illa, Secretario general de la excelentísima Diputación Provincial, o funcionario de la misma en quien delegue.

Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por los aspirantes en la forma y plazos previstos en la legislación vigente.

Albacete, 12 de junio de 1982.—El Presidente.—5.993-A.

15178 *RESOLUCION de 15 de junio de 1982, del Tribunal calificador del concurso-oposición libre convocado para proveer una plaza de Licenciado en Ciencias (sección «Matemáticas») del Ayuntamiento de Madrid, por la que se convoca a los aspirantes para la práctica del primer ejercicio.*

Por acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento de todos los opositores admitidos que el primer y segundo ejercicio de la oposición para los que quedan convocados, se celebrarán sucesivamente el día 12 del próximo mes de julio, a las nueve horas de la mañana, en un salón de comisiones de la Casa de Cisneros (plaza de la Villa, 4), acto al que deberán acudir provistos del documento nacional de identidad y de pluma estilográfica o bolígrafo.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario del Tribunal, Pedro Barcina Tort.—5.978-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15179 *RESOLUCION de 4 de mayo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hospitalet don Joaquín de Prada González contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha población a inscribir una copia, expedida en sustitución de otra anterior, de una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hospitalet don Joaquín de Prada González contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha población a inscribir una copia, expedida en sustitución de otra anterior, de una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por el Notario de Hospitalet don Joaquín de Prada González se expidió el día 1 de marzo de 1979 copia de la escritura de compraventa otorgada el 28 de febrero de 1979 y de la que resulta que don Rafael Marquina Bellido vendió a doña Nuria Maciá Guirai una finca urbana situada en Gavá; que tras el pago del impuesto correspondiente, esta copia tiene acceso al Registro de la Propiedad, causando la inscripción segunda de dicha finca; que el día 3 de octubre de 1979, por el Notario

autorizante de la anterior escritura, se otorga escritura de subsanación al haber sido advertido del error gráfico cometido al reseñar el segundo apellido de la compradora, que en realidad es Giralt; que la copia de esta última escritura tiene igualmente acceso al Registro de la Propiedad, dando lugar a la inscripción tercera; que el día 14 de diciembre de 1979 procede el mismo Notario a expedir una copia de la escritura de compraventa otorgada el 28 de febrero de 1979, haciéndose constar en el pie de la copia que «la presente copia anula a la anterior, expedida el día 1 de marzo del corriente año, por resultar incompleta, sustituyéndola por la presente para todos los efectos legales», y resultando de esta copia que don Rafael Marquina Bellido vendió a doña Nuria Maciá Giralt, don Fernando Maciá Llanosa y doña María del Carmen Giralt Ventura, que compran la primera la nuda propiedad y los segundo el usufructo de la finca urbana; que el día 4 de febrero de 1980, y ante el mismo Notario, compareció doña Nuria Maciá Giralt otorgando escritura por la que se prestaba su consentimiento para que en el Registro de la Propiedad correspondientes se inscriba a favor de ella la nuda propiedad, y a favor de sus padres, el usufructo vitalicio sobre la finca;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la nueva copia de la escritura de compraventa, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Se suspende la inscripción del precedente documento, al que se acompaña copia anterior del mismo expedida el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve; escritura de subsanación autorizada por el Notario de la presente, don Joaquín de Prada González, el tres de octubre último y que motivaron respectivamente las inscripciones

segunda y tercera de la finca número dieciséis mil cuarenta y cuatro, al folio ciento noventa y ocho, libro ciento setenta y seis de Gava, tomo cuatrocientos diecisiete del archivo; escritura autorizada por el mismo Notario con fecha cuatro de febrero último, por los siguientes defectos subsanables: 1.º Por no acompañarse escritura de rectificación otorgada por todas las partes contratantes del título que motivó la inscripción registral en que se haga constar el error cometido en el mismo tanto en las personas de los comparecientes como en la adquisición de sus respectivos derechos. 2.º Por no solicitarse en escritura pública la cancelación registral de las inscripciones segunda y tercera de la citada finca número dieciséis mil cuarenta y cuatro que motivaron la inscripción del título erróneo por su actual titular registral doña Nuria Maciá Giralt. 3.º Por no justificarse haber liquidado ni pagado el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales por las adquisiciones de la nuda propiedad y el usufructo, respectivamente. 4.º Por no constar en la escritura autorizada el cuatro de febrero último nota de exento o liquidación del expresado Impuesto. Todo a tenor de lo dispuesto en los artículos veinte, cuarenta, apartado d), ochenta y dos, ciento tres, doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Hospitalet, veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta;

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el punto cuarto de la nota calificatoria responde a un error material en la apreciación de los hechos, ya que la escritura mencionada fue presentada en la oficina liquidadora por la que se extendió la nota de estar exento el acto que contenía; que el punto tercero de la nota incurre en un error de derecho al excederse el Registrador en sus facultades calificatorias, ya que, constando en la escritura la oportuna nota de la oficina liquidadora, no corresponde al Registrador calificar la corrección o no de dicha nota y no puede negar la inscripción por dicho motivo, todo ello de conformidad con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, artículo 414 del Reglamento para su ejecución y numerosas resoluciones de la Dirección General; que la inexactitud registral está provocada por un error en la expedición de la primera copia que causó la inscripción y no por un error de la propia escritura pública, razón por la que resulta improcedente exigir una escritura de rectificación otorgada por todas las partes contratantes en que se haga constar el error cometido; que, de conformidad con el artículo 1.220 del Código Civil, la realidad jurídica está representada por la última copia, expedida el día 14 de diciembre de 1979; que existe por tanto una inexactitud del Registro debida a un defecto del título que motivó el asiento, apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, inexactitud que se traduce en no haber tenido acceso al Registro una relación jurídica inmobiliaria, en el presente caso el derecho de usufructo adquirido por los padres de doña Nuria Maciá Giralt; que la inexactitud registral debe subsanarse mediante la extensión de un asiento de inscripción de los derechos de usufructo cuya expresión registral se omitió, o en su caso mediante la extensión del correspondiente asiento de rectificación, en ambos casos previo el consentimiento del titular de la finca, por aplicación de los apartados a) y d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, 314 y siguientes del Reglamento, y Resolución de la Dirección General de 23 de enero de 1975; que ni el artículo 20, ni el apartado d) del artículo 40, ni el artículo 82 de la Ley Hipotecaria exigen que se solicite la cancelación de las inscripciones anteriores, ni siquiera la práctica de la misma, ya que el asiento erróneo que debe ser rectificado no refleja ningún derecho extinguido, sino que por el contrario lo que procede es la inscripción de los derechos de usufructo omitidos, con lo que quedará rectificado el registro inexacto;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que de la relación de hechos que interesan en el presente recurso deben destacarse dos notas, la primera consiste en que el recurrente no hace alusión a la escritura de subsanación del segundo apellido de la compradora, resultando extraño que en ese momento no se apercibiesen del error padecido al expedir la primera copia y la segunda nota a destacar radica en que es sorprendente el que en la escritura de consentimiento otorgada el día 4 de febrero de 1980 aparezca nota de la oficina liquidadora en que se hace constar la exención del impuesto, cuando en realidad no se retiró el documento de la oficina del Registro; que al haberse practicado las inscripciones segunda y tercera de la finca referenciada, dichos asientos producen un doble efecto jurídico: 1.º Presunción legal de veracidad del contenido referente a personas y a derechos. 2.º Estar bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos jurídicos en tanto no se declare su inexactitud; que si se practican unos asientos en virtud de una copia notarial de la que posteriormente se afirma que es formalmente falsa, ello provoca una inexactitud registral que por su origen produce la nulidad del asiento, conforme al artículo 33 de la Ley Hipotecaria, razón por la cual habrá de ser cancelado según dispone el párrafo tercero del artículo 79, todo ello sin perjuicio de los derechos que pudieran haber adquirido los terceros y de que dicho asiento surta sus efectos mientras no se declare su inexactitud; que si el título que motivó el asiento es falso, será preciso el otorgamiento de una nueva escritura, en la que todos los interesados manifiestan los errores que se padecieron en la copia, además de la solicitud de la favorecida por dichos asientos para la cancelación de los mismos, como trámite pre-

vio para poder practicar una nueva inscripción; que no cabe alegar la aplicabilidad de la norma a) del artículo 40, pues como ha quedado demostrado, la inexactitud proviene de no haberse inscrito un título válido; que el nuevo acceso al Registro no consiste sólo en la del derecho de usufructo, sino también de la nuda propiedad, pues ésta dejó de inscribirse, habiéndose inscrito en cambio el pleno dominio; que tampoco pueden ser alegados los artículos 314 y siguientes del Reglamento Hipotecaria, puesto que vienen referidos a los errores materiales o de concepto que cometa el Registrador al extender el asiento, y en el presente supuesto la inexactitud registral deriva de la nulidad formal de la escritura que los motiva; que, respecto del punto tercero de la nota, del examen de ambas copias no resulta cajetín de haberse liquidado el usufructo y la nuda propiedad, además de que no se acompañan las cartas de pago del impuesto, sin cuyo requisito no pueden inscribirse dichos derechos ni pueden ser archivadas en el correspondiente legajo; que respecto al punto cuarto de la nota, se trata de una cuestión de hecho que necesita de previa aclaración a la vista de lo alegado en las consideraciones iniciales del informe;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmando la nota calificatoria, alegando análogos fundamentos a los señalados por el Registrador, y además, respecto a los puntos tercero y cuarto, que no aparece suficientemente justificada la exención o cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Vistos los artículos 1.216, 1.218, 1.220 y 1.223 del Código Civil, 18, 33, 40, 82 y 254 de la Ley Hipotecaria y 414 del Reglamento para su ejecución; 1 y 30 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; 144, 153, 221 y 241 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, y las resoluciones de 14 de marzo de 1910, 26 de diciembre de 1930, 5 de enero de 1959 y 23 de enero de 1975;

Considerando que inscrita una escritura de compraventa en virtud de una copia, que según se indica con posterioridad era errónea por discrepar del contenido de la matriz, y rectificadas la inscripción en cuanto a uno de los apellidos de la compradora en base a una nueva escritura de subsanación, se causaron unos asientos que gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, y se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, según dispone el artículo 1.º de la misma Ley, y producen todos sus efectos mientras no se declara su inexactitud;

Considerando que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, el Notario autorizante expide, sin previa petición de parte, una nueva copia en utilidad de los compradores que anula la anterior ya inscrita por resultar incompleta la primera, y esta copia junto a una nueva escritura otorgada por la compradora, en la que, tras dejar constancia del error producido, presta su consentimiento como titular registral para que se proceda a la rectificación del asiento y se inscriba a su nombre tan solo la nuda propiedad sobre la finca comprada y en favor de sus padres el usufructo vitalicio, al ser presentadas en el Registro, dan lugar a la nota recurrida, que plantea, como cuestión de fondo, la de si para proceder a la rectificación del Registro bastan los documentos presentados o se requiere además una escritura de rectificación en la que comparezcan todos los otorgantes de la primera escritura;

Considerando que de los artículos 1.218 del Código Civil, 1.º de la Ley del Notariado y 1.º del Reglamento para su ejecución, resulta la presunción de veracidad del documento público notarial en tanto no se impugne y se declare judicialmente su falsedad, y dado que la copia tiene la consideración de escritura pública (artículo 221 del Reglamento Notarial) y que en caso de discrepancia entre ésta y la matriz, sólo si ha sido impugnada por aquéllas a quienes perjudica tendrá fuerza probatoria una vez cotejadas ambas, prevaleciendo si hay variante el contenido de la matriz, según establece el artículo 1.220, hay que concluir que en tanto no se haya producido este evento, la aseveración hecha por el Notario al pie de la última copia expedida de su correspondencia en el protocolo, artículo 241 del mencionado Reglamento, implica la presunción no desvirtuada de haberse extendido una primera copia errónea, que provocó un asiento registral inexacto y otra posterior, ya completa, objeto de la nota de calificación;

Considerando, en consecuencia, que no se trata de subsanar o rectificar una escritura otorgada, mediante otra nueva con la presencia de los mismos comparecientes, en que una vez manifestados los errores, se subsanen por todos ellos, dado que la matriz, en tanto no aparezca impugnada, contiene la voluntad manifestada por todos los interesados, según se deduce de la última copia expedida, sino que se pretende rectificar un asiento practicado en base no a un título matriz erróneo o inexacto que exigiría un título nuevo en que las partes así lo conviniesen, artículo 219 de la Ley Hipotecaria, sino en base a una copia inexacta, y por tanto defectuosa, que exige, aparte la presentación de la copia ya rectificadas, de acuerdo con el artículo 40, d) de la misma Ley, el consentimiento del titular registral, lo que ha tenido lugar en la escritura de 4 de febrero de 1980, cuando consiente que se practique la rectificación que se solicita;

Considerando en cuanto a los defectos 3.º y 4.º que el artículo 414 del Reglamento Hipotecario, al desarrollar el artículo 254 de la Ley, ha recogido una reiterada doctrina de este Centro directivo de que los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relaciona con la liquidación del impuesto, ya que su función queda cumplida si los documentos presentados contie-

nen nota firmada por el liquidador del impuesto que acredite el pago, prescripción, exención o aplazamiento, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva los errores o deficiencias que advirtieren, si lo estiman procedente, y con mucho más motivo, si se entiende que en una de las notas de liquidación ha podido concurrir en su extensión alguna irregularidad.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

15180 ORDEN 111/00.801/1982, de 7 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Agui Montero, Teniente H.º de P. Nacional, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Agui Montero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de enero y 2 de julio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Francisco Agui Montero, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de enero y dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

15181 ORDEN 111/00.802/1982, de 7 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Alonso-Carrasco Lozano, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Alonso-Carrasco Lozano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de julio y 27 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don Marcelino Alonso Carrasco, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de julio y veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sar-

gento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

15182 ORDEN 111/00.803/1982, de 7 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sergio Fernández Iglesias, Sargento provisional.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Sergio Fernández Iglesias, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de junio de 1977, 12 de enero de 1978 y 12 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 16 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Isorna Casal, en nombre y representación de don Sergio Fernández Iglesias, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete, doce de enero de mil novecientos setenta y ocho y doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

15183 ORDEN 111/00.804/1982, de 7 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martín Vicente, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Martín Vicente, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 y 28 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Martín Vicente, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de diciembre y veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a dere-